

**RESOLUCION N° 021 de 2 de marzo de 2017** "Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°1511 de febrero 14 de 2017, contra **LUIS JAMES GALAXIO PEDROZA Y OTROS.**, Identificado con el NIT: **1.063.285.014**

EL Funcionario Ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 68 y siguientes del C. C. A., Art. 837 del Estatuto Tributario, y, la resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, 488 del C. P. C., y el título VIII del Estatuto tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tiene a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante **Sentencia No 00008-2015 proferida por el juzgado promiscuo de familia de Montelibano**, de fecha julio 2 de 2015, (folios 2 al 3 Exp) fue ordenado el pago del costo en que incurrió la Nación por la práctica de prueba genética de que trata el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001, dentro del trámite de investigación de paternidad de la niña **LUISA FERNANDA GALAXIO PEDROZA** contra el señor **LUIS JAMES GALAXIO PEDROZA Y OTROS.,, con CC 1.063.285.014**

Que de conformidad con sentencia de fecha 7 de marzo de 2012 expedida por el juzgado promiscuo de familia de Montelibano y la obligación de cancelar por concepto de la referida prueba genética es el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$656.880.00)** de capital más los intereses moratorios establecidos en el artículo 9 de la ley 68 de 1923 que se causen hasta el momento del pago.

Que mediante Auto del 14 de febrero de 2017, este despacho aboco conocimiento de la documentación remitida por el grupo jurídico del ICBF- Regional Córdoba, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en sentencia proferida por el juzgado promiscuo de Montelibano de fecha 10 de septiembre de 2013, contra el señor **LUIS JAMES GALAXIO PEDROZA Y OTROS.,** identificado con la cc **1.063.285.014**

Que la decisión judicial señalada anteriormente fue notificada mediante edicto de fecha 28 de septiembre de 2015, según consta del expediente, quedando ejecutoriado para todos sus efectos el día 29 de septiembre de 2015, en los términos del artículo 331 del C.P.C y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de **LUIS JAMES GALAXIO PEDROZA Y OTROS.,,** identificado con la cc No **1.063.285.014**. De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código del procedimiento civil.



**RESOLUCION N° xxx de 2 de marzo de 2017 "Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°1511 de febrero 14 de 2017, contra LUIS JAMES GALAXIO PEDROZA Y OTROS., Identificado con el NIT: 1.063.285.014"**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ICBF y en contra de **LUIS JAMES GALAXIO PEDROZA Y OTROS.**, distinguido con el NIT 1.063.285.014, por la obligación contenida en la Resolución No 0207 de 02/08/2016, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$656.880.00.00)** como capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha de pago total, más las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente **ICBF Regional Córdoba**, No 091799811170 del banco Colombia, señalando el número del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la misma no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá interponer las Excepciones que estime pertinentes, dentro del término de quince (15) días siguientes a la misma notificación, lo anterior conforme al Artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente auto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RITA PATRICIA MORALES SALEME**  
Funcionaria Ejecutora

Revisó y aprobó; Rita Morales Funcionaria Ejecutora   
Proyectó y elaboró Rafael Ruiz Profesional. Universitario.